

Legislación Nacional

CONVENIOSCONVENIOSLey 25.353Apruébase el Convenio sobre Promoción y Protección Recí-proca de Inversiones suscripto con el Gobierno de la Federación de Rusia.Sancionada: Noviembre 1 de 2000.Promulgada: Noviembre 15 de 2000.El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:ARTICULO 1º

Apruébase el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACION DE RUSIA SOBRE PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES, suscripto en Moscú

FEDERACION DE RUSIA el 25 de junio de 1998, que consta de CATORCE (14) artículos y UN (1) protocolo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.ARTICULO 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL PRIMER DIA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL. REGISTRADO BAJO EL Nº 25.353 RAFAEL PASCUAL. MARIO A. LOSADA. Guillermo Aramburu. Alejandro L. Colombo.CONVENIO SOBRE PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACION DE RUSIAEl Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la Federación de Rusia, denominados en adelante las "Partes Contratantes",Con el deseo de crear condiciones favorables para la realización de las inversiones de los inversores de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante;Reconociendo que la promoción y la protección recí-proca de las inversiones de capital sobre la base del presente Convenio contribuirá al desarrollo de la cooperación económico-comercial y científico-técnica mutuamente ventajosa,Han acordado lo siguiente:ARTICULO 1DefinicionesA los efectos del presente Convenio:1. El término "inversor" designa en relación a cada una de las Partes Contratantes:a) Toda persona física que posea la nacionalidad de una de las Partes Contratantes y facultada, de conformidad con la legislación vigente de dicha Parte Contratante, a realizar las inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante.b) Toda persona jurídica, constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante y tenga su sede, así- como sus actividades económicas efectivas en el territorio de dicha Parte Contratante.2. El término "inversión" designa, de conformidad con la legislación vigente de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, todo tipo de bienes que el inversor de una Parte Contratante invierte en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo con la legislación de esta última, entre ellos.a) bienes muebles e inmuebles y sus correspondientes derechos reales;b) acciones y otras formas de participación en empresas y compañías comerciales;c) títulos de crédito y otros activos monetarios directamente vinculados a una inversión y que tengan como fin crear bienes económicos;d) derechos exclusivos de propiedad intelectual, incluyendo derechos de propiedad industrial, derechos de autor, marcas comerciales y de servicios, patentes, diseños industriales, nombres comerciales, así- como tecnología y "know-how";e) derechos a realizar la actividad económica y comercial otorgados sobre la base de la ley o el contrato incluyendo, en particular, los relacionados con la prospección, elaboración, extracción y explotación de los recursos naturales.Ninguna modificación de la forma en que se invierten o se reinvierten los activos influirá en el carácter de las inversiones con la condición de que tal modificación no contradiga a la legislación de las Partes Contratantes en el territorio de las cuales se realizarán las inversiones.3. El término "ganancias" designa las sumas obtenidas de una inversión, tal como se define en el punto (2) de este Artículo, e incluye, en particular: los beneficios, dividendos, intereses, remuneraciones por licencia, regalías y otras remuneraciones.4. El término "territorio" designa el territorio de la República Argentina o el territorio de la Federación de Rusia, incluyendo el mar territorial, así- como la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales éstas ejercen derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con el derecho internacional.5. El término "legislación de la Parte Contratante" designa la legislación del país de la Parte Contratante en relación a ambas Partes Contratantes.ARTICULO 2Promoción y Protección de Inversiones1. Cada Parte Contratante promoverá las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante y admitirá dichas inversiones dentro de su territorio de conformidad con su legislación.2. Cada Parte Contratante garantizará, de conformidad con su legislación, plena protección a las inversiones realizadas por los inversores de la otra Parte Contratante.ARTICULO 3Tratamiento de las Inversiones1. Cada Parte Contratante otorgará en su territorio a las inversiones efectuadas por los inversores de la otra Parte Contratante y a las actividades relacionadas con tales inversiones un tratamiento justo y equitativo y no obstaculizará con medidas de carácter discriminatorio su gestión, administración, mantenimiento, uso, goce o disposición.2. El tratamiento mencionado en el punto (1) del presente Artículo será no menos favorable que el otorgado a las inversiones y actividades relacionadas con tales inversiones, a sus propios inversores nacionales o a los inversores de cualquier tercer Estado.3. El tratamiento de la nación más favorecida otorgado conforme el punto (2) del presente Artículo no será aplicado a las preferencias que cada Parte Contratante concede o concederá en el futuro:a) en virtud de su participación en una zona de libre comercio, unión aduanera o económica;b) en virtud de los convenios entre la Federación de Rusia y los estados que antes formaran parte de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas;c) en virtud de los convenios firmados por la República Argentina con la

República Italiana (Tratado para la Creación de una Relación Asociativa Particular del 10 de diciembre de 1987) y con el Reino de España (del 3 de junio de 1988);d) en virtud de los convenios para evitar la doble imposición fiscal o de cualquier otro convenio de carácter impositivo;ARTICULO 4Personal esencial1. Una Parte Contratante conforme a sus leyes y reglamentaciones relativas a la entrada y estadí-a de no ciudadanos, permitirá a las personas fís-icas que sean inversores de la otra Parte Contratante y al personal empleado por las personas jurí-dicas de esa Parte Contratante entrar y permanecer en su territorio para dedicarse a las actividades relacionadas con las inversiones.2. Una Parte Contratante, conforme a sus leyes y reglamentaciones permitirá a los inversores de la otra Parte Contratante que hubieran realizado inversiones en el territorio de la primera Parte Contratante emplear dentro de su territorio personal técnico y administrativo de su elección sin tener en cuenta su nacionalidad.ARTICULO 5Accesibilidad de las leyesCada Parte Contratante asegura la transparencia y accesibilidad de su legislación referente a las inversiones efectuadas por los inversores de la otra Parte Contratante en su territorio con el fin de contribuir a su comprensión.ARTICULO 6Expropiación1. Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga el mismo efecto, contra inversiones que se encuentran en su territorio y que pertenezcan a inversores de la otra Parte Contratante, a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad pública, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal. Las medidas serán acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva.2. El monto de dicha compensación corresponderá al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la expropiación inminente se hiciera pública, comprenderá intereses desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago a una tasa comercial normal en el territorio de la Parte Contratante donde fue realizada la inversión, será pagada sin demora y será efectivamente realizable y libremente transferible.ARTICULO 7Compensación por pérdidasLos inversores de una Parte Contratante, que sufrieran pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, debido a guerra u otro conflicto armado, revuelta, insurrección, motí-n o estado de emergencia nacional recibirán, en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversores o a los inversores de un tercer Estado.ARTICULO 8Transferencias1. Cada Parte Contratante otorgará a los inversores de la otra Parte Contratante la transferencia irrestricta de todos los pagos al exterior relacionados con las inversiones, una vez que se hayan cumplido todos los compromisos impositivos, y en particular, aunque no exclusivamente de:a) el capital inicial y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y ampliación de las inversiones;b) las ganancias tal cual están definidas en el punto (3) del Artí-culo I del presente Convenio;c) los fondos para el reembolso de los préstamos relacionados con una inversión;d) el producido de la venta o liquidación total o parcial de una inversión;e) las compensaciones previstas en los Artí-culos 6 y 7 del Presente Convenio;f) sueldos y otras remuneraciones de los nacionales y del personal esencial de una Parte Contratante que hayan obtenido una autorización para trabajar en relación a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.2. Las transferencias serán efectuadas sin demora, en moneda libremente convertible, al tipo de cambio normal aplicable a la fecha de la transferencia, conforme con los procedimientos establecidos por la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión.ARTICULO 9SubrogaciónUna Parte Contratante o una agencia designada por ella, habiendo efectuado un pago al inversor en virtud de una garantí-a emitida contra riesgos no comerciales con relación a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, estará, en virtud de la subrogación, autorizada para ejercer los derechos del inversor con el mismo alcance que tenía el citado inversor. Tales derechos se ejercerán conforme a la legislación de esta última Parte Contratante.ARTICULO 10Solución de Controversias entre una Parte Contratante y el Inversor de la otra Parte Contratante1. En caso de toda controversia entre una de las Partes Contratantes y un inversor de la otra Parte Contratante que surja con relación a las inversiones, incluyendo las controversias referentes al monto, condiciones o procedimientos de pago de compensaciones, conforme a los Artí-culos (6) y (7) del presente Convenio, o procedimientos de transferencias de pagos previstos en el Artí-culo (8) del presente Convenio, se notificará por escrito acompañando los comentarios detallados dirigidos por el inversor a la Parte Contratante que participa en la controversia. Las partes en la misma tratarán de solucionar tal controversia en la medida de lo posible, por la ví-a de consultas y negociaciones.2. Si de tal manera la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido notificada por escrito conforme a lo dispuesto en el punto (1) del presente Artí-culo, la misma podrá ser sometida a elección del inversor:a) al tribunal competente o al sistema de arbitraje de la Parte Contratante en cuyo territorio se ha realizado la inversión; ob) al tribunal de arbitraje "ad hoc" establecido de acuerdo a las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.); oc) cualquier tribunal de arbitraje de una de las Cámaras de Comercio Internacional, de contar de consentimiento de ambas partes en disputa.3. Las decisiones arbitrales serán definitivas y obligatorias para ambas partes en la controversia. Cada una de las Partes Contratantes se compromete a asegurar el cumplimiento de tal decisión de conformidad con su legislación.ARTICULO 11Solución de Controversias entre las Partes Contratantes1. Toda controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, deberá ser resuelta en la medida de lo posible, por negociaciones canalizadas por la ví-a diplomática.2. Si la controversia no pudiere

ser dirimida de esta manera en el plazo de seis meses a partir del comienzo de las negociaciones, ésta será sometida, a pedido de cualquiera de las Partes Contratantes, a consideración de un Tribunal Arbitral.³ El Tribunal Arbitral para cada caso será constituido de la siguiente forma: dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la notificación de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante designará un árbitro. Estos dos árbitros, dentro del plazo de un mes, contado desde la designación del último de ellos, elegirán un tercer miembro, que deberá ser nacional de un tercer Estado, con el cual ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas, quien presidirá el Tribunal. La designación del Presidente deberá ser aprobada por las Partes Contratantes.⁴ Si los plazos previstos en el párrafo 3 del presente Artículo para el nombramiento de árbitros no fueron observados y a falta de otros acuerdos, cualquiera de las Partes Contratantes podrá dirigirse al Presidente de la Corte Internacional de Justicia con la solicitud de proceder a los nombramientos. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia fuere nacional de una de las Partes Contratantes o cuando por cualquier razón aquél se hallará impedido de cumplir dicha solicitud, se propondrá al Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia para que proceda a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia fuera nacional de alguna de las Partes Contratantes o si se hallara también impedido de cumplir con dicha solicitud se propondrá al miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga inmediatamente en el orden de precedencia y no sea nacional de una de las Partes Contratantes, proceder a los nombramientos.⁵ El Tribunal Arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Esta decisión será definitiva y obligatoria para las Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los costos relacionados con la actividad de su árbitro designado y de su representación en el procedimiento arbitral. Los costos relacionados con la actividad del Presidente así como los demás gastos serán sufragados por partes iguales por las Partes Contratantes.⁶ El Tribunal Arbitral determinará independientemente sus propias reglas procesales.

ARTICULO 12 Consultas Las Partes Contratantes, a pedido de cualesquiera de las mismas, efectuarán consultas sobre las cuestiones relacionadas con la interpretación y aplicación del presente Convenio.

ARTICULO 13 Aplicación del Convenio El presente Convenio se aplica a todas las inversiones efectuadas por los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante a partir del 1 de enero de 1987. Las provisiones del presente Convenio serán de aplicación en lo relativo a las controversias a que hacen referencia los Artículos 10 y 11 del mismo desde el día de su entrada en vigor.

ARTICULO 14 Entrada en vigor, enmiendas y plazo de vigencia del Convenio

1. Cada una de las Partes Contratantes notificará por escrito a la otra Parte Contratante el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación necesarios para la entrada en vigor del presente Convenio. Este Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de las dos notificaciones.
2. El presente Convenio permanecerá en vigencia por un período de diez años. Posteriormente, permanecerá en vigencia hasta la expiración de doce meses contados a partir de la fecha en que alguna de las Partes Contratantes notifique a la otra por escrito su intención de dar por terminado el Convenio.
3. En el presente Convenio pueden ser introducidas enmiendas de común acuerdo entre las Partes Contratantes. Cualquier modificación entrará en vigor después de que cada una de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte Contratante el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación, necesarios para la entrada en vigor de dichas enmiendas.
4. Con respecto a las inversiones realizadas antes de la fecha del cese de la vigencia del presente Convenio y que se encuentren comprendidas por el mismo, las disposiciones de los artículos 1 a 13 continuarán en vigor por un período adicional de diez años a partir de la fecha del cese de su vigencia.

Hecho en Moscú el 25 de junio de 1998 en dos originales en los idiomas español y ruso, siendo ambos textos igualmente válidos.

PROTOCOLO En el proceso de suscripción del Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (denominado en adelante "el Convenio") los abajo firmantes acordaron al respecto las siguientes disposiciones, que son parte integrante del Convenio:

1. Con relación al inciso a) punto 1, Artículo 1: Las disposiciones del Convenio no se aplicarán a las inversiones, efectuadas por las personas físicas, nacionales de la Federación de Rusia, en el territorio de la República Argentina, si tales personas, a la fecha de la inversión, han estado domiciliadas por un lapso mayor a dos años en el territorio de esta última, a menos que se pruebe que la inversión fue admitida en su territorio desde el exterior.
2. Con referencia al Artículo 3: La Federación de Rusia se reserva el derecho de determinar las esferas de actividades y los sectores de la economía, donde se excluirá o se restringirá la actividad de los inversores extranjeros.

Hecho en Moscú el 25 de junio de 1998 en dos originales en los idiomas español y ruso, siendo ambos textos igualmente válidos.